

**PROYECTO DE LEY QUE FACULTA EL RETIRO EXTRAORDINARIO Y VOLUNTARIO DE LOS FONDOS APORTADOS A LA ONP DE HASTA 5 UIT Y DISPONE UN INCREMENTO EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS ASEGURADOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)**

El congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro de la BANCADA SOCIALISTA, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley.

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República,  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FACULTA EL RETIRO EXTRAORDINARIO Y VOLUNTARIO DE LOS FONDOS APORTADOS A LA ONP DE HASTA 5 UIT Y DISPONE UN INCREMENTO EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS ASEGURADOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)**

**Artículo 1. Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto autorizar el retiro extraordinario y voluntario de hasta cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), a todas las personas aseguradas en el Sistema Nacional de Pensiones al que se refiere el Decreto Ley N°19990; y, dispone un incremento en la pensión de jubilación de los asegurados, a fin de concederles una mayor seguridad económica, ya que podrán cubrir mejor sus necesidades de alimentación y salud.

**Artículo 2. Procedimiento de retiro de fondos**

El procedimiento para efectivizar el retiro de fondos al que se refiere el primer artículo de la presente ley es el siguiente:

- a) Los asegurados presentan su solicitud de forma virtual o presencial ante la Ofician de Normalización Previsional (ONP), en el que el monto máximo a retirar no podrá exceder el total efectivamente aportado y registrado.

- b) El retiro se efectuará en cinco (5) desembolsos:
- Primer desembolso: hasta una (1) UIT, dentro de los treinta (30) días calendario de aprobada la solicitud.
  - Segundo desembolso: hasta una (1) UIT, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al primer desembolso.
  - Tercer desembolso: hasta una (1) UIT, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al segundo desembolso.
  - Cuarto desembolso: hasta una (1) UIT, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al tercer desembolso.
  - Quinto desembolso: hasta una (1) UIT, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cuarto desembolso.

### **Artículo 3. Intangibilidad**

El retiro de los fondos a que se refiere la presente ley tiene la condición de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, retención o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa.

Lo establecido en la presente disposición no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de lo retirado.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

### **ÚNICA. Modificación del artículo 3 de la Ley 31301**

Se modifica el artículo 3 de la Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP**

Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta **mil ciento treinta y 00/100 soles (S/1130,00)** doce (12) veces al año.

- b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta **mil doscientos treinta y 00/100 soles (S/1230,00)** doce (12) veces al año

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### ÚNICA. Reglamentación

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), emiten el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Lima, agosto de 2025.

---

**ALFREDO PARIONA SINCHE**  
Congresista de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA:

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú, indica que, *“Toda persona tiene derecho: [...] 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole [...]”*

Asimismo, el artículo 9 de la Constitución Política del Perú, establece que, *“El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.”*

También, el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, señala que, *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”*

Además, el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, indica que, *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.”*

De igual forma, el artículo 12 de la Constitución Política del Perú, establece que, *“Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.”*

Además, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, señala que, *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.”*

El artículo 3 del Decreto Ley N°19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, establece que, *“Son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con la excepción a que se refiere el artículo 5, los siguientes: a) Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes; b) Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada; incluyendo al personal que a partir de la vigencia del presente Decreto Ley ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio; c) Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares; d) Los trabajadores al servicio del hogar; e) Los trabajadores artistas; y f) Otros trabajadores que sean comprendidos en el Sistema, por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales.”*

También, el artículo 5 del Decreto Ley N°19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, señala que, *“No están comprendidos en los alcances del presente Decreto - Ley los trabajadores del Sector Público Nacional que al entrar en vigencia el mismo se hallen prestando servicios sujetos al régimen de cesantía, jubilación y montepío. La presente exclusión no es aplicable a los indicados trabajadores en el caso de que por prestar o haber prestado servicios en otro u otros empleos en la forma indicada en el Art. 3 tengan también la calidad de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones o de asegurados a facultativos que se refiere el inciso b) del Art. 4, respectivamente. En estos casos se podrá obtener pensión o compensación, según corresponda, bajo el régimen del Decreto - Ley N° 20530 y los derechos que acuerda el presente Decreto - Ley”.*

Además, el artículo 38 del Decreto Ley N°19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, indica que, *“Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley. Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Directivo Unico de los Seguros Sociales y los estudios técnico y actuarial correspondientes, podrá fijarse, en las condiciones que en cada caso se establezca, edades de jubilación inferiores hasta en cinco años a las señaladas en el párrafo anterior, para aquéllos grupos de trabajadores que realizan labores en condiciones particularmente penosas o que implican un riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a la mayor edad de los trabajadores [...]”*

El artículo 2 de la Ley N°31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, señala que, *“El afiliado puede acreditar sus aportes para acceder a prestaciones previsionales mediante los siguientes mecanismos: a) Puede utilizarse el mecanismo de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas de los afiliados que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o empleadores. Los periodos de aportes que se reconozcan en virtud a lo señalado en este literal se determinan conforme al reglamento respectivo, y no pueden comprender aquellos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que el asegurado haya acreditado un mínimo de treinta por ciento (30 %) de aportes correspondientes a dicho periodo, dentro de las cuales debe encontrarse necesariamente la del último mes de labores. b) Puede acceder a una prestación previsional, a través de la acumulación de aportes del Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal o las Uniones de Hecho.”*

El artículo 1 de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, indica que, *“La presente ley crea el Sistema Integral Previsional Peruano, incorporando al Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado*

*de Pensiones, a fin de garantizar la protección previsional de todos los ciudadanos tengan o no vínculo laboral. El Sistema Integral Previsional Peruano dispone un sistema previsional único, universal, igualitario, inclusivo e integrado en una estructura multipilar, bajo administración pública y privada, y establece mecanismos para garantizar el pago de, al menos, una pensión mínima a sus afiliados.”*

Además, el artículo 12 de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, señala que, *“12.1. La edad de jubilación en el sistema se fija en sesenta y cinco años, para hombres y mujeres. 12.2. Para efectos de un ajuste progresivo en el tiempo de dicha variable, el MEF debe encargarse a una entidad de reconocido prestigio la revisión y evaluación de la edad de jubilación, proponiendo las modificaciones que correspondan a las instancias legislativas, de ser el caso, sobre la base de las condiciones de longevidad que registre la población, de las evidencias que presente el mercado laboral, así como de las tasas de reemplazo proyectadas para los componentes contributivos. Dicha revisión debe hacerse en forma periódica cada cinco años como plazo máximo, siendo la primera revisión dos años después de la entrada en vigor de la presente ley. 12.3. En el Sistema, el requisito de edad para acceder a una pensión adelantada, anticipada ordinaria o anticipada por desempleo, cuando corresponda, es a partir de los 55 años, manteniéndose los demás requisitos establecidos para cada régimen especial.”*

Mediante el artículo 7 del Decreto Ley N°25967, se crea, *“la Oficina de Normalización Previsional, ONP, la que a partir del 1 de junio de 1994 asumirá la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990. Toda referencia al IPSS en relación con el régimen del Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse como referida a la ONP, incluyendo lo relativo a las facultades de cobranza coactiva que le corresponden de acuerdo a ley. La ONP tendrá a su cargo la administración de los pagos de las pensiones de otros regímenes administrados por el Estado, los cuales deben ser señalados expresamente mediante*

*Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. La ONP se encargará del cálculo, emisión, verificación y entrega de los Bonos de Reconocimiento a que hace referencia el Artículo 9 del Decreto Ley N° 25897.”*

“En el año 2024, la pobreza monetaria afectó al 27,6% de la población del país, lo que equivale a 9 millones 395 mil personas. Esta cifra representa una reducción de 1,4 puntos porcentuales respecto al año 2023, lo que significa que aproximadamente 386 mil personas dejaron de estar en situación de pobreza. Al presentar los resultados, el Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) destacó que la disminución se registró principalmente en las zonas urbanas, donde la incidencia bajó de 26,4% a 24,8%. En las zonas rurales, la reducción fue de 39,8% a 39,3%.”<sup>1</sup>

“En el año 2024, el gasto real promedio per cápita mensual, se ubicó en 891 soles registrando un aumento de 1,2% respecto al año 2023 (equivalente a 10 soles per cápita). Sin embargo, en comparación con el año 2019, se observa una disminución de 9,6% (equivalente a 95 soles per cápita), reducción muy altamente significativa, reflejando que los niveles alcanzados del gasto del año 2024, se encuentran aún por debajo de los niveles prepandemia”<sup>2</sup>, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

---

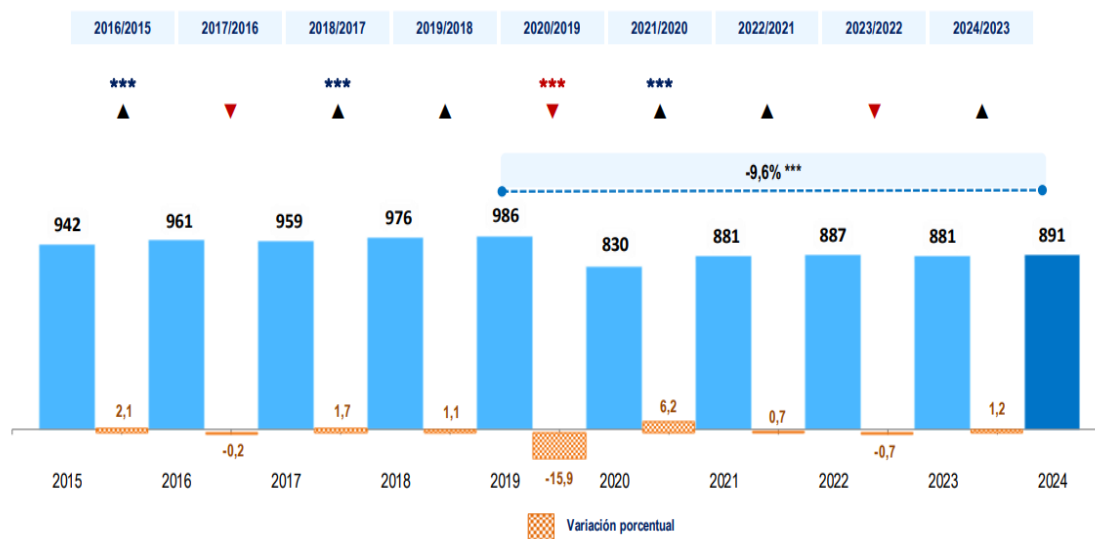
<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática. Pobreza monetaria afectó al 27,6% de la población en el año 2024. 8 de mayo de 2025.

LINK: <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/1164173-pobreza-monetaria-afecto-al-27-6-de-la-poblacion-del-pais-en-el-ano-2024>

<sup>2</sup> INEI. Evolución de la Pobreza Monetaria 2015 -2024. Mayo, 2025.

LINK: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8058556/6763186-peru-evolucion-de-la-pobreza-monetaria-2015-2024.pdf?v=1747173826>

**PERÚ: EVOLUCIÓN DEL GASTO REAL PROMEDIO PER CÁPITA MENSUAL, 2015 - 2024**  
(Soles constantes base=2024 a precios de Lima Metropolitana)



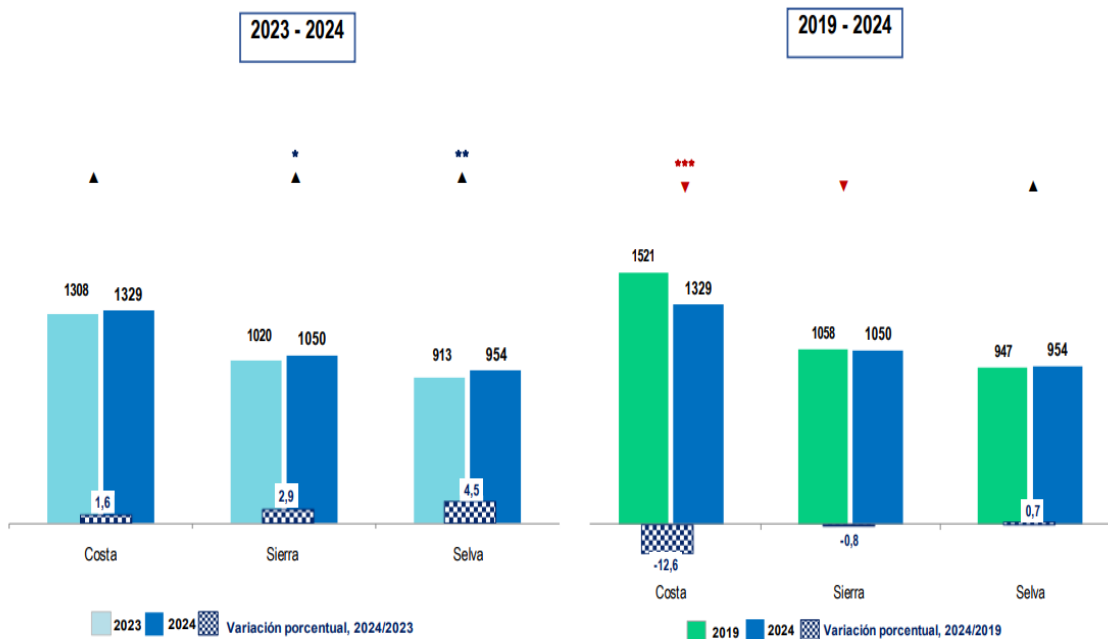
\* Diferencia significativa (p < 0,10). \*\* Diferencia altamente significativa (p < 0,05). \*\*\* Diferencia muy altamente significativa (p < 0,01).

Fuente: INEI. Evolución de la Pobreza Monetaria 2015 -2024. Pág.21.

“Según las regiones naturales, el ingreso real promedio per cápita fue de 1329 soles en la Costa, 1050 soles en la Sierra y 954 soles en la Selva. Al compararlo con el año 2023, se observa un aumento en todas las regiones: 1,6% en la Costa, 2,9% en la Sierra y 4,5% en la Selva. Sin embargo, las diferencias son significativa en la Sierra y altamente significativa en la Selva. Con respecto al año 2019, la Costa registró una disminución muy altamente significativa del 12,6%. En la Sierra, disminuyó en 0,8%; mientras que en la Selva se observó un ligero incremento del 0,7%, siendo estas diferencias no significativas. Al analizar la información por dominios geográficos, se observa que en la Selva urbana aumentó en 4,9%, incremento que resulta altamente significativo. Por otro lado, la Selva rural y Sierra rural presentan incrementos de 17,1% y 5,6%, respectivamente. Estas variaciones son muy altamente significativas en la Selva rural y altamente significativa en la Sierra rural”<sup>3</sup>, tal como se puede apreciar en los siguientes cuadros:

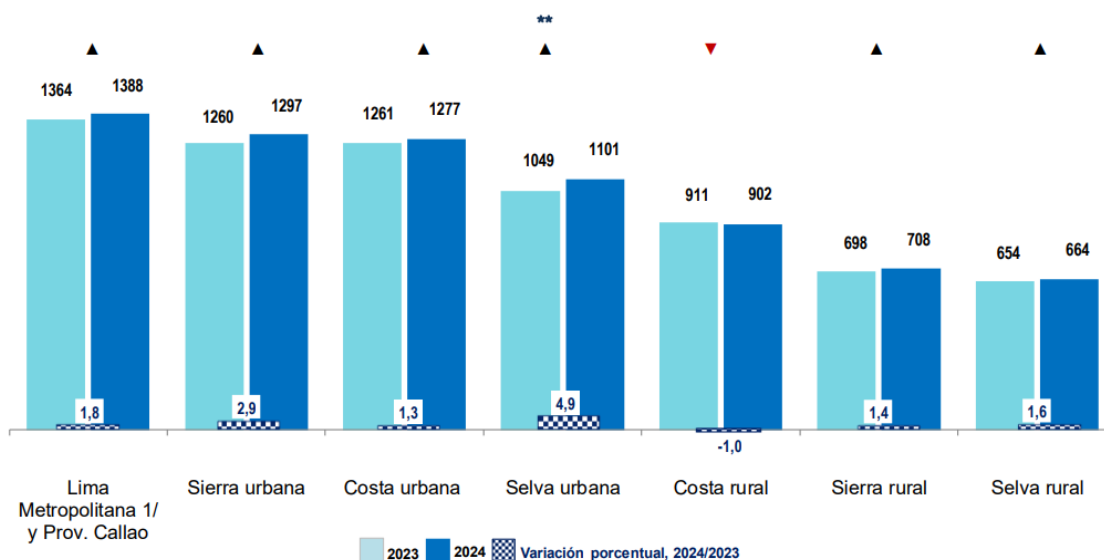
<sup>3</sup> INEI. Evolución de la Pobreza Monetaria 2015 -2024. Mayo, 2025.  
LINK: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8058556/6763186-peru-evolucion-de-la-pobreza-monetaria-2015-2024.pdf?v=1747173826>

PERÚ: INGRESO REAL PROMEDIO PER CÁPITA MENSUAL, SEGÚN REGIÓN NATURAL, 2019, 2023 Y 2024  
(Soles constantes base=2024 a precios de Lima Metropolitana)



Fuente: INEI. Evolución de la Pobreza Monetaria 2015 -2024. Pág.39.

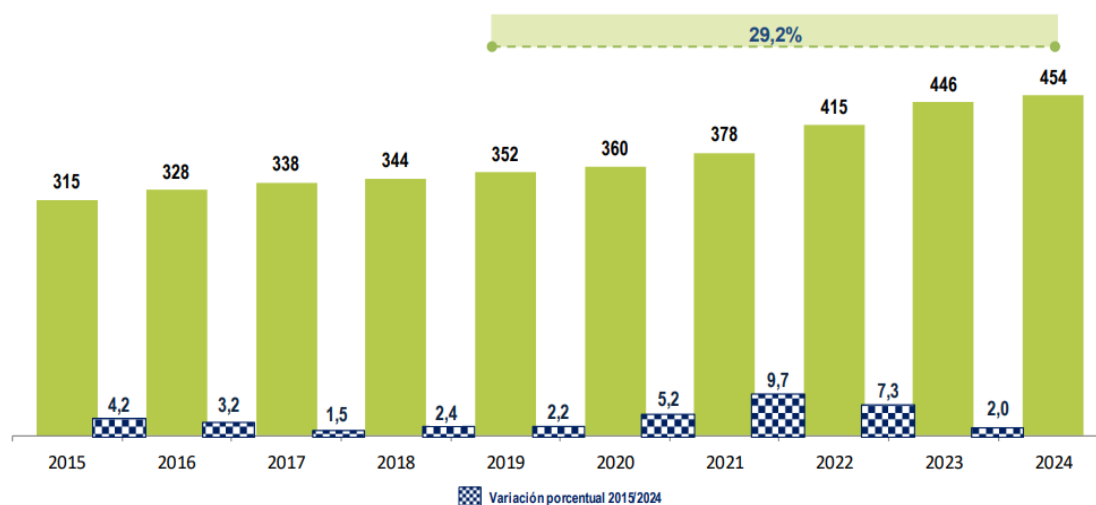
PERÚ: INGRESO REAL PROMEDIO PER CÁPITA MENSUAL, SEGÚN DOMINIOS GEOGRÁFICOS, 2023 - 2024  
(Soles constantes base=2024 a precios de Lima Metropolitana)



Fuente: INEI. Evolución de la Pobreza Monetaria 2015 -2024. Pág.40.

“La línea de pobreza total constituye el valor mínimo mensual necesario que requiere una persona para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias. El valor de la línea de pobreza total para el año 2024 es de S/ 454 per cápita mensual, el cual presenta un crecimiento de 2,0%, respecto del año 2023; mientras que, si se compara con el año 2019, el incremento es de 29,2%. Por área de residencia, la línea de pobreza en el área urbana pasó de S/ 473 en el año 2023 a S/ 482 en el año 2024, en el área rural pasó de S/ 333 a S/ 338; con incrementos de 1,9% y 1,3%, respectivamente. Respecto al año 2019, la línea de pobreza tuvo su mayor incremento en el área rural con 30,2%; mientras que, en el área urbana, fue de 27,9%.”<sup>4</sup>

PERÚ: EVOLUCIÓN DE LA LÍNEA DE POBREZA TOTAL, 2015 – 2024  
CANASTA BÁSICA PER CÁPITA MENSUAL  
(Soles)



Fuente: INEI. Evolución de la Pobreza Monetaria 2015 -2024. Pág.58

En ese marco, se propone autorizar el retiro extraordinario y voluntario de hasta cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), a todas las personas aseguradas en el Sistema Nacional de Pensiones, a efectos de apoyar a la población en el ámbito económico y productivo, pues se le proveerá una mejora económica.

<sup>4</sup> INEI. Evolución de la Pobreza Monetaria 2015 -2024. Mayo, 2025.  
LINK: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8058556/6763186-peru-evolucion-de-la-pobreza-monetaria-2015-2024.pdf?v=1747173826>

También se propone el incremento de pensión de jubilación de los asegurados, a fin de concederles una mayor seguridad económica, tomándose como base el sueldo mínimo vital, ya que según el Decreto Supremo N°006-2024-TR, se incrementó la Remuneración Mínima Vital a S/ 1,130.00 (un mil ciento treinta y 00/100 Soles), el cual tiene eficacia desde el 1 de enero de 2025.

Se debe tomar a consideración que según la Ley N°31301, el monto de la pensión de jubilación resulta ser irrisorio, por lo que se está planteando la modificatoria a la Ley N°31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, tal como se podrá diferencia en el siguiente cuadro:

LEY N°31301	PROPUESTA MODIFICATORIA
<p><b>“Artículo 3.- Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP</b></p> <p>“Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.</p> <p>b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no</p>	<p><b>“Artículo 3.- Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP</b></p> <p>“Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta <b>mil ciento treinta y 00/100 soles (S/1130,00)</b> doce (12) veces al año.</p> <p>b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no</p>

<p><i>lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.”</i></p>	<p><i>lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta <b>mil doscientos treinta y 00/100 soles (S/1230,00)</b> doce (12) veces al año.”</i></p>
--	---

FUENTE: Elaboración propia

### EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente Ley no contraviene ninguna normativa y se encuentra acorde de los artículos 2, 9, 10, 11, 12, 22 y, numeral 1 del 102 de la Constitución Política del Perú, puesto que, permitirá autorizar el retiro extraordinario y voluntario de hasta cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), a todas las personas aseguradas en el Sistema Nacional de Pensiones al que se refiere el Decreto Ley N°19990; además, se propone un incremento de pensión de jubilación de los asegurados, a fin de concederles una mayor seguridad económica, ya que podrán cubrir mejor sus necesidades de alimentación y salud, teniendo a consideración el incremento de la pobreza monetaria en nuestro país.

### ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa pretende reforzar la efectividad de un derecho constitucional plenamente reconocido, como el de que el “*Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida*”<sup>5</sup>. Tal es así que, el retiro de las cinco (5) UIT es limitada y no permanente, por lo que, no causará ninguna afectación negativa al Estado, ni a los asegurados, por el contrario, accederán a parte de sus fondos, dinamizando la economía, por medio de la reactivación de pequeños negocios.

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú. Art.10.

También, con la propuesta modificatoria, se pretende resarcir a nuestros jubilados que reciben una irrisoria pensión de jubilación ascendente a doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) y, trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00); por lo que, con el incremento planteado, repercutirá para que cubran sus necesidades básicas, permitiéndoles acceder a mejores servicios de salud y alimentación, mejorando su calidad de vida.

### RELACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley tiene vinculación directa con la **Décimo Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Reducción de la pobreza”, en el que se establece que, nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas. Asimismo, nos comprometemos a combatir la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad. En tal sentido, privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables [...]”

Además, guarda relación con la **Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación”, en el cual se establece que, nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población [...]”

También, guarda relación con la **Décimo Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social”, el cual señala que, nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud [...].”

De igual forma, guarda relación con la **Décimo Quinta Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Promoción de la seguridad alimentaria y nutrición”, en la cual se establece que, nos comprometemos a establecer una política de seguridad alimentaria que permita la disponibilidad y el acceso de la población a alimentos suficientes y de calidad, para garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral [...].”

Finalmente, guarda relación con la **Décimo Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Búsqueda de la competitividad y formalización de la actividad económica”, en el cual se indica que, nos comprometemos a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada así como para la gestión pública y privada. Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles [...].”

Lima, agosto de 2025